



1 Santiago, quince de febrero de mil novecientos noventa.

2 "VISTOS: ...

3 Que por oficio N° 6583/71 de 17 de
4 enero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado
5 el proyecto de "Ley Orgánica Constitucional de las
6 Fuerzas Armadas" a fin de que este Tribunal, en
7 conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de
8 la Constitución Política de la República, en relación
9 con el artículo 94 de la misma Carta Fundamental, ejerza
10 el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto.

11 "CONSIDERANDO: ...

12 1°.- Que el inciso primero del artículo
13 94 de la Constitución Política de la República dispone:
14 "Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales
15 de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por
16 decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica
17 constitucional correspondiente, la que determinará las
18 normas básicas respectivas, así como las normas básicas
19 referidas a la carrera profesional, incorporación a sus
20 plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando
21 y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros."

22 2°.- Que se encuentran relacionados con
23 las materias mencionadas en el artículo 94 de la
24 Constitución Política, los siguientes preceptos de la
25 misma, que se copian a continuación:

26 "Artículo 32.- Son atribuciones
27 especiales del Presidente de la República:

28 "18° Designar y remover a los
29 Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la
30 Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en



1 y la seguridad pública interior, en la forma que lo
2 determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros
3 se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la
4 misión de garantizar el orden institucional de la
5 República.
6 Las Fuerzas Armadas y Carabineros,
7 como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no
8 deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio
9 encargado de la Defensa Nacional son además
10 profesionales, jerarquizadas y disciplinadas."
11 "Artículo 91.- La incorporación a las
12 plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de
13 Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias
14 Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales
15 y de empleados civiles que determine la ley."
16 "Artículo 93.- Los Comandantes en Jefe
17 del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el
18 General Director de Carabineros serán designados por el
19 Presidente de la República de entre los cinco oficiales
20 generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades
21 que los respectivos estatutos institucionales exijan
22 para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones,
23 no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán
24 de inamovilidad en su cargo.
25 "En caso calificados, el Presidente de
26 la República con acuerdo del Consejo de Seguridad
27 Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en
28 Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o
29 al General Director de Carabineros, en su caso."
30 3°.- Que, en concepto de este Tribunal,



Política;

7°.- Que, por su parte las remisiones que este proyecto hace a otras disposiciones, el Tribunal no se pronunciará sobre la constitucionalidad de ellas, porque al no estar incluidas en el texto de esta ley cuyo control ejerce, entiende que no pueden tener el rango de orgánicas constitucionales básicas, sino, de normas de otro orden; de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas. Las normas aludidas se indicarán taxativamente en la parte resolutive de esta sentencia;

8°.- Que las disposiciones del proyecto en examen el Tribunal las declara conforme con la Constitución Política de la República, salvo las que se indican en los considerandos siguientes, que resuelve que son inconstitucionales por trasgredir los preceptos que en cada caso se indican;

9°.- Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución Política, los ascensos del personal de las Fuerzas Armadas es una de las materias que deben ser objeto de las normas básicas, que debe contener la ley orgánica respectiva. No obstante, el inciso segundo del artículo 6° de esta ley dispone: "Podrán existir escalafones de complemento integrados por personal de Oficiales o del Cuadro Permanente y de Gente de Mar que deba abandonar sus escalafones de origen para satisfacer necesidades institucionales. El ingreso a estos escalafones se hará con el grado que invistan, su permanencia en ellos será definitiva e irrevocable y podrán ascender, excepcionalmente, en conformidad al Estatuto del Personal



- 1 13°.-Que el mencionado artículo 16 es
2 contrario al artículo 94 de la Constitución porque este
3 precepto ordena que sean las normas básicas que deberá
4 contener la ley orgánica las que regulen la incorporación
5 a las plantas de las Fuerzas Armadas, entre las cuales se
6 encuentran indudablemente los requisitos que deberán
7 reunirse; sin perjuicio de que tal incorporación deberá
8 cumplir con el mandato del artículo 91 de la
9 Constitución de que sólo puede hacerse a través de sus
10 propias Escuelas;
- 11 14°.- Que, por tanto, al hacer exigible
12 al artículo 16 del proyecto los requisitos del Estatuto
13 del Personal de las Fuerzas Armadas para la incorporación
14 a sus plantas, y no contemplar como norma básica de su
15 propio texto dichos requisitos infringe el artículo 94 de
16 la Constitución Política;
- 17 15°- Que el inciso final del artículo
18 41 del proyecto establece: "Con todo, la antigüedad de
19 los "Oficiales Subalternos" podrá ser modificada en los
20 casos y condiciones que determine el Estatuto del
21 Personal de las Fuerzas Armadas";
- 22 16°.- Que también la antigüedad del
23 personal de las Fuerzas Armadas es una materia cuyas
24 normas básicas deben estar contenidas en la ley orgánica
25 constitucional según el texto expreso del artículo 94 de
26 la Constitución Política;
- 27 17°.- Que el inciso final del artículo
28 41 del proyecto en cuanto estatuye que la antigüedad de
29 los "Oficiales Subalternos" podrá ser modificada en los
30 casos y condiciones que determine el Estatuto del



93 del proyecto en examen disponen:

"Artículo 89.- Los asignatarios de montepío, el orden y la forma en que dicho beneficio se otorgará, serán determinados en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas;"

Inciso primero del artículo 91.-" El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío, según el grado de preferencia que señale la ley, a percibir el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá inmediatamente después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro del plazo de 90 días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento".

Inciso primero del artículo 93.-" El desahucio del personal que fallezca en servicio activo corresponderá a los asignatarios de la respectiva pensión de montepío, en la forma que determine el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y se calculará sobre la base de los valores de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, vigentes a la fecha en que se diere la correspondiente resolución o decreto de pago";

23°.- Que las disposiciones que se han reproducido se refieren a los asignatarios de montepío sin indicar quienes son y les confieren determinados beneficios previsionales, dejando entregada la determinación de las personas que gozarán de estos beneficios a lo que disponga el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas;



1 Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la
2 forma que señala el artículo 94", el que a su vez ordena
3 que los citados nombramientos se efectuen por decreto
4 supremo, en conformidad a la ley orgánica en examen, "la
5 que determinará las normas básicas respectivas";

6 27°.- Que un estudio comparativo y
7 armónico de las disposiciones constitucionales referidas
8 anteriormente hacen que este Tribunal prevenga y entienda
9 que el decreto supremo aludido en los incisos primeros de
10 los artículos 7° y 8° de este proyecto de ley deba ser
11 siempre firmado por el Presidente de la República y por
12 el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del
13 respectivo Comandante en Jefe, requisito este último de
14 carácter básico de la designación establecido en la ley
15 orgánica en análisis, constitucionalmente facultada para
16 ello por el artículo 94 de la Carta Fundamental;

17 28°.- Que el inciso primero del
18 artículo 52 de este proyecto dispone que: "Al Comandante
19 en Jefe le sucederá en el mando, el Oficial de Armas,
20 Ejecutivo o del Aire, según corresponda, siguiendo el
21 orden de mayor antigüedad";

22 29°.- Que el artículo 93, inciso
23 primero de la Constitución, prescribe que los Comandantes
24 en Jefe de las Fuerzas Armadas serán designados por el
25 Presidente de la República, en la forma y condición que en
26 él se determina;

27 Que la primera parte del número 18 del
28 artículo 32 de la Constitución, prescribe como atribución
29 especial del Presidente de la República la de designar y
30 remover a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas



1 Personal de las Fuerzas Armadas"; Artículo 16; Artículo
2 41, inciso final; Artículo 44; Artículo 56, letra f);
3 Artículo 89; Artículo 91, inciso primero, y Artículo 93,
4 inciso primero.

5 3° Los incisos primeros de los artículos 7° y
6 8°, el Tribunal los declara constitucionales en el
7 entendido que expresa el considerando 27° de la sentencia;
8 el inciso primero del artículo 52; en la inteligencia que
9 se expresa en el considerando 30°; y el sistema de
10 prestaciones de salud y su administración que se contempla
11 en el Título V, "Del Régimen Previsional y de Seguridad
12 Social", lo declara constitucional con la prevención
13 expresada en el considerando 31° de la sentencia.

14 4° Que los Artículos 3°, 13; 17; 18; 21,
15 inciso segundo; 22; 23; 49, letras h), i) y j); 57;
16 Artículo 61, la frase de su inciso segundo "y para los
17 empleados civiles con treinta o más años de servicios que
18 ocupen el grado más alto de su escalafón"; Artículo 64,
19 inciso final; Artículo 77, inciso tercero; 78; 95; 100, y
20 Artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto transitorios,
21 son normas de ley ordinaria y por lo tanto no corresponde
22 a este Tribunal pronunciarse sobre ellas conforme lo dicho
23 en el considerando 6° de este fallo.

24 5°. El Tribunal tampoco se pronuncia sobre las
25 siguientes disposiciones del proyecto, en atención a lo
26 expresado en el considerando 7° de esta sentencia:

27 - Artículo 1°, inciso tercero, la frase final "y en la
28 legislación respectiva";

29 - Artículo 5°, inciso primero, la frase "y demás que
30 determinen las leyes";



- 1 - Artículo 49, letra n);
- 2 - Artículo 53;
- 3 - Artículo 56, letra e), la frase "ni a los Oficiales que
- 4 se encuentren desempeñando los cargos o funciones que
- 5 señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas";
- 6 - Artículo 59; letra e);
- 7 - Artículo 60, las frases "en conformidad a la ley" y "si
- 8 se cumpliera con los demás requisitos legales";
- 9 - Artículo 62, inciso segundo, la frase "sin perjuicio de
- 10 las demás disposiciones que rijan sobre el particular";
- 11 - Artículo 63, inciso primero, la frase "que la ley
- 12 establezca";
- 13 - Artículo 65, inciso primero, la frase "que determine la
- 14 ley", y en el inciso segundo, la frase "así como el
- 15 otorgamiento de los beneficios que se contemplen en su ley
- 16 orgánica";
- 17 - Artículo 69, letra o), la frase "y las demás que
- 18 establece el respectivo reglamento";
- 19 - Artículo 70, inciso primero, la frase "y el Estatuto del
- 20 Personal de las Fuerzas Armadas y demás leyes en lo que
- 21 les fueren aplicables";
- 22 - Artículo 72, inciso primero, la frase "que determine el
- 23 Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas";
- 24 - Artículo 74, la frase "en la forma que establezca el
- 25 Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas";
- 26 - Artículo 75, inciso segundo, la frase "en conformidad a
- 27 la ley", e inciso tercero, la frase "con los recursos que
- 28 establezcan las leyes";
- 29 - Artículo 79, inciso segundo, la frase "y los demás que
- 30 determine la ley";



se remiten genéricamente a otras normas indeterminadas.

Los considerandos que fundamentan la disensión son los siguientes:

1° Que, en el bien de acuerdo con el citado Artículo 94 de la Constitución Política, las normas básicas sobre las materias que señala deben formar parte de la Ley Orgánica Constitucional sobre la Fuerzas Armadas, nada obsta a que, fijado ese marco básico requerido, la ley orgánica incluya también normas que determinen que será el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas el que puntualizará las adiciones necesarias para su cabal cumplimiento.

2° Que la existencia de un estatuto de las Fuerzas Armadas ha sido prevista por la propia Constitución, como lo acredita la referencia contenida en el inciso segundo de la disposición del N° 3 del Artículo 19 de la Carta Fundamental.

3° Que, consiguientemente, las normas contenidas en el proyecto de ley en examen no alteran su calidad de orgánicas constitucionales cuando disponen que sea el Estatuto y no otro precepto o cuerpo legal ordinario o común, el que puntualice o establezca los elementos o disposiciones adicionales para el cumplimiento de las normas básicas sobre las materias previstas en la Carta Fundamental.

4° Que lo anterior, obviamente, no implica que la norma del Estatuto destinada a precisar esas adiciones y dotada con el objeto indicado, adquiera, por ello, un rango distinto al de norma ordinaria o común.

5° Que estos criterios, además de corresponder



1 d) aquéllas que entregan al Estatuto del
2 Personal de las Fuerzas Armadas definiciones y elementos
3 de carácter básico, y
4 e) aquéllas que hacen una remisión de carácter
5 genérico a otras normas o leyes indeterminadas.

6 8°. Que siguiendo la ordenación y argumentación
7 antedichas, corresponde que las disposiciones indicadas en
8 los literales a) y b) del considerando precedente sean
9 calificadas de ley orgánica constitucional y estén,
10 consiguientemente, afectas al control de
11 constitucionalidad que corresponde al Tribunal. A su vez,
12 las disposiciones aludidas en el literal d) deben ser
13 declaradas inconstitucionales y las disposiciones de los
14 literales c) y e) sólo pueden ser reconocidas como normas
15 que carecen de un carácter orgánico constitucional, de
16 acuerdo con los considerandos 5°, 6° y 7° de la sentencia,
17 éste último con la limitación ya señalada en esta
18 disidencia, no correspondiendo sólo sobre estas
19 disposiciones no orgánicas ejercer el control de
20 constitucionalidad reservado por el Artículo 82, N° 1°, de
21 la Constitución Política a las leyes orgánicas
22 constitucionales.

23 9°. Que, con respecto al artículo 16 del
24 proyecto de ley, corresponde tener en consideración que
25 los "requisitos particulares" a que alude no pueden
26 constituir sino elementos complementarios, ya que los de
27 carácter básico han sido contemplados en los artículos 10,
28 11, 12, 14 y 15 del mismo proyecto.

29 Finalmente, el Ministro previene que, a su
30 parecer, los artículos 40; 42, en su oración final; 56,



1	Cereceda Bravo, Ricardo García Rodríguez y el abogado inte-
2	grante señor Juan Colombo Campbell. Autoriza el Secretario
3	del Tribunal, Rafael Larrain Cruz.
4	<i>Rafael Larrain Cruz</i>
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	